

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Justificación. Fijación de tarifas. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 30-10-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Poder Judicial de Costa Rica, por <http://www.poder-judicial.go.cr/> (jurisprudencia y legislación)

OTROS DATOS: Expediente 01-010846-0007-CO. Resolución 2007-015503

SUMARIO:

“Los recurrentes alegan que el cobro de la licencia de uso de repertorio musical realizada por Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) es injustificada, pues esa Asociación se ha arrogado derechos que no le corresponden, además de atribuirse competencias exclusivas del Estado. Estiman que esa situación es injustificada y resulta contraria al Derecho de la Constitución”.

[...]

“Acusa el accionante la inconstitucionalidad del numeral 17 de la Ley No. 6683 ¹ por estimar que el mismo contradice el artículo 11 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ² y, en ese tanto, infringe, a su vez, lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política ³, en la medida en que le atribuye al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, la potestad de determinar con entera libertad la retribución económica que deben pagar sus usuarios”.

[...]

¹ “Artículo 17: Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios” (nota del compilador).

² “Artículo 11: 1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras. 2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras” (nota del compilador).

³ “Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto” (nota del compilador)

“... el constituyente reconoció como principio básico que el autor e inventor de una obra artística, tiene derecho de propiedad sobre su obra, con arreglo a la ley (artículos 47 y 121, inciso 18, de la Constitución Política⁴). Sobre este tema, ya este Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente: «en el artículo 47 constitucional encontramos no solamente la protección propiamente patrimonial de lo creado, sino también, al acto creador, llámese esta producción, investigación o creación, en cualquiera que sea el ámbito de su proyección (literario, artístico, ideológico, etc.)» ... En segundo término, conviene reiterar que en materia de derechos de autor, el límite o marco que impone el Convenio de Berna no ha sido trascendido por la norma impugnada, que no hace más que asegurar que la retribución económica que implica el uso de la obra, llegue, efectivamente, al creador. En ese sentido, cabe señalar que este Tribunal también se ha pronunciado respecto a quien le corresponde cobrar las tarifas por uso de obras musicales. De esta forma, ... se reconoció que dicho cobro podía realizarlo la asociación representante de los artistas musicales en nuestro país. Lo anterior, en virtud que, ante las diferentes soluciones al problema del uso de esa «propiedad exclusiva» frente al potencial usuario y el cobro de cánones, tarifas o licencias, se optó por las organizaciones de gestión colectiva, entidades jurídicas que regulan las relaciones usuario y obra musical, y que poseen la facultad de exigir el cobro de cánones, tarifas y licencias, para efecto que los usuarios puedan utilizar, válidamente, cualquier obra musical sin importar la jurisdicción de donde provenga, y sin que, en el ejercicio de sus atribuciones, requiera expreso consentimiento del autor. En este orden de ideas, esa Asociación vela por los intereses de los autores y compositores musicales, y tiene derechos de administración sobre la obra de los agremiados o, incluso, más allá de aquellos asociados que no forman parte de la misma comunidad nacional pero que, profesionalmente, se identifican entre sí. En suma, es innegable un derecho de propiedad sobre la obra, pues ésta, a alguien le pertenece y quien quiera utilizarla, debe pagar una retribución para ello. Lo anterior, sirve de fundamento a la ficción jurídica de una entidad de protección y gestión de los intereses del gremio. Bajo esta inteligencia, aceptar la tesis que sostiene el accionante, implicaría desconstitucionalizar un derecho, debidamente, declarado por el constituyente en el artículo 47 de la Carta Fundamental, que, efectivamente, remite a la ley”.

TEXTO COMPLETO:

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del treinta de octubre del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por Antonio Hassan Victoria, pasaporte panameño 8-168-578 y Luis Federico Carcheri Schwartz, cédula de residencia 280- 95.934-4425, a favor de ROMALY Sociedad Anónima, contra la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica.

⁴ “Artículo 47: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”. “Artículo 121: Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: ... 18. Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones ...” (nota del compilador).

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:40 horas del 4 de noviembre de 2001, visible a folio 1, los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) y manifiesta que la ACAM se dirigió al recurrente Carcheri Schwartz, como Gerente de “Cadena de Cines

Magaly”, una comunicación en que los invita a la obtención de una “licencia de uso del repertorio de pequeño derecho”, pues las salas comunican al público obras musicales. Le indicaron que ese monto que debían pagar por la licencia era necesario en aras de no cometer el ilícito contemplado en la Ley número 8039. Posteriormente el 9 de mayo de 2001, Eduardo Lobo Madrigal, de ACAM, se dirigió a ROMALY S.A., requiriendo la fecha en que pagarían la solicitud de licencia, para ponerse a derecho y dejar de cometer el delito. Por comunicaciones del 13 y 21 de agosto de 2001, ha continuado la presión sobre la amparada para que se obtenga la licencia de uso de repertorio. ACAM pretende que es la única persona o instancia que puede extender licencias para que las salas de cine puedan exhibir películas con obras musicales incorporadas a ellas, que serían todos los filmes. Esa pretensión se refleja en el contenido de “La Gaceta”. Número 31 del martes 13 de febrero de 2001. En esa publicación ACAM fijó una serie de tarifas para la extensión de la “licencia” la cual regiría del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001. Explican que los autores y compositores musicales reciben el pago de sus derechos exclusivos de parte del productor, según lo hayan pactado, además de los beneficios que obtengan cuando se lanzan los discos de la música de la película. Así, celebrados esos contratos, el productor queda autorizado para comercializar exclusivamente la obra cinematográfica que contiene la música correspondiente, salvo pacto en contrario con esos autores y compositores. Afirman que el productor, para llevar a exhibición el filme, contacta a los distribuidores y éstos a su vez a los exhibidores. De esa forma, tras una cadena de contratos, el exhibidor puede legítimamente proyectar comercialmente al público una película. Explican que, entonces, el autor de una pieza musical incorporada a una obra cinematográfica ha autorizado la difusión y ha cobrado, al productor, una remuneración por ella, situación muy distinta del autor de una pieza musical grabada en un disco, que no ha autorizado que la pieza se difunda por radio o por otros medios para fines comerciales. En el caso de los cortos comerciales difundidos en cine, en caso que éstos contengan música o piezas musicales, una agencia de publicidad ha pagado, previamente, al autor sus derechos, lo

que permite proyectar el corto, es decir, de nuevo el autor o compositor musical ha autorizado la difusión de la música y ha contratado con la agencia de publicidad el pago de sus derechos de autor, de los cuales es responsable únicamente la agencia publicitaria, no los cines o el exhibidor que difunden esa publicidad. En el caso de la música de ambientación se celebró un contrato con el grupo musical “Editus” y Son únicamente esas obras las que sirven para ambientar sus salas en los intermedios, además de los temas musicales de las películas. Afirman que la ACAM se ha arrogado una potestad similar a la que tiene el Estado para crear impuestos. Indican que la ACAM exige que toda persona que pretenda difundir cualquier obra musical de cualquier autor debe pagar una licencia, arrogándose de esa forma la potestad de autorizar quien difunde y quien no obras musicales. Además ACAM ha establecido tarifas completamente arbitrarias e irrazonables sin tomar en cuenta los montos de dinero que pueden estar en juego. Estiman que no existe la obligación de pagar a ACAM esos montos, aunque reconocen que sí se deben pagar los rubros concernientes a derechos de autor, pero a los autores o compositores musicales, no a ACAM. Los recurrentes solicitan que se declare con lugar el amparo.

2. Mario Campos Sandoval, Director General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, por memorial que corre agregado a folio 51, informa que el artículo 19 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683, explica que las diversas utilidades de la obra son independientes entre ellas, haciendo además la diferenciación expresa entre la producción y la autorización para ejecutarla. Afirma que no es indivisible la producción de la comunicación al público, pues estas dos fases son distintas tal y como lo expresa el artículo 53 de la Ley 6683. Efectivamente el productor está autorizado por los coautores; sin embargo, esa autorización es sólo para la distribución y demás actividades propias del productor, lo cual está autorizado por el artículo 55 de la referida Ley. Sin embargo, las empresas que han celebrado nuevos convenios con el productor, obtienen

un lucro distinto, pues obtienen ganancias de la comunicación pública de las obras de los autores, es de acá de donde nace la necesidad que cuenten con la Licencia para la comunicación de la obra musical, esto a la luz de lo dispuesto por el numeral 53. Entonces, la exhibición de la película es una nueva forma de explotación de las obras musicales creando un nuevo derecho, que hace necesario que el exhibidor cuente con una licencia de uso del repertorio musical protegido. Aclara que en realidad lo que sucede es que en estos momentos sí existen los mecanismos para realizar los cobros correspondientes a derechos de autor. Indica que la propia Sala ha reconocido la legitimación que tiene la ACAM como representante de los autores y legalmente autorizada para cobrar los derechos que les asisten. Además explica que los dividendos generados por la comunicación pública (exhibición) de la obra no se pagan al momento de producirla, sino conforme ésta se exhibe. Afirma que el hecho que otros coautores no ejerzan su derecho, no quiere decir que éste no exista, sino que no están agrupados de una manera que les permita realizar tal ejercicio efectivo. Destaca que todos los dineros que recaudan son distribuidos entre los autores nacionales y extranjeros. ACAM lo único que pretende es hacer cumplir la ley en defensa legítima de los autores. Afirma que ACAM ha firmado una serie de contratos con distintas sociedades de autores alrededor del mundo. Afirma que los autores se les pagan los derechos por la producción de la película, es decir, no para la comunicación pública de la obra, pues el productor no realiza la comunicación. Asegura que todo lo que ha venido exponiendo se encuentra tutelado por el Convenio de Berna para la Protección de la Propiedad Intelectual. Asegura que en el caso de los cortos publicitarios, las agencias de publicidad le compran al autor sus servicios profesionales de grabación, arreglos, sincronización, entre otros, pero los derechos de comunicación pública no se incluyen en ese contrato. Explica que en el caso de la música ambientación en ocasiones lo que se escucha es la radio o discos adquiridos en el mercado. Por otra parte en lo atinente a Editus, ellos no son los autores de la música y como intérpretes no pueden exonerar en nombre de los autores derechos que le corresponden exclusivamente

a éstos últimos. Afirma que ACAM no se ha arrogado potestades estatales, pues ellos sólo le ponen un precio a producto, el cual, el recurrente puede decidir comprar o no, en caso de no comprarlo debe abstenerse de utilizar música en sus actividades. Indica que los montos por la obtención de la licencia no son arbitrarios, sino que responden a corrientes internacionales adaptadas a la realidad costarricense. Agrega que es el ordenamiento jurídico el que ha tipificado conductas que atentan contra la propiedad intelectual como delitos, ellos únicamente se encargan de —en aras de tutelar los intereses de sus representados— hacer valer la ley. ACAM también ha suscrito contratos con otras sociedades autorales alrededor del mundo para tutelar los derechos de los derechos de autores extranjeros. Además la Ley no dice que es ACAM quien debe extender las licencias de uso de repertorio musical, eso sí sería inconstitucional; sin embargo, lo que sucede es que ACAM es la legitimada para efectuar esos cobros pues ostenta la representación de los autores. Si los recurrentes contaran con una licencia para la comunicación pública de las obras, su actividad sería completamente lícita, pero, por no contar con tal autorización es que su actividad se torna contraria a Derecho. Considera que toda su actividad está amparada en el ordenamiento jurídico. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. Por escrito recibo en la Secretaría de la Sala a las 11:02 horas del 19 de noviembre de 2001, visible a folio 152, el recurrente aporta elementos probatorios para la resolución de este asunto.

4. Por memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:24 horas del 3 de diciembre de 2001, Nicolás Baker, cédula 8-046-251, solicita que se le tenga como coadyuvante activo dentro de este amparo. Afirma que la Exhibidora Cinematográfica Garbo S.A., se dedica a la exhibición de producciones cinematográficas. Explica que su representada se encuentra en idéntica posición que la de los recurrentes, pues ambas son exhibidoras de obras cinematográficas y también han sido objeto de los mismos reclamos y pretensiones por parte de la recurrida. Estima que tienen un interés legítimo para intervenir en este amparo.

Explica que ACAM restringe de forma ilegítima derechos garantizados por el Texto Constitucional. Sostiene que ACAM se ha arrogado potestades del Estado. Consideran que las sumas que cobra ACAM por la licencia de uso de repertorio musical son irrazonables. Señalan que no se oponen a la protección de los derechos intelectuales. Sin embargo sí se oponen a que ACAM pretenda cobrar de nuevo montos que no tienen sustento legal ni lógico. Consideran que ACAM no tiene derecho a cobrar los montos que pretende pues estos ya les fueron pagados a los autores e intérpretes de las obras. Solicita que se admita la coadyuvancia y se declare con lugar el recurso.

5. *Por resolución de las 15:15 horas del 28 de mayo de 2002, visible a folio 173, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, en relación con el 30 inciso a), ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dio plazo al recurrente para que interpusiera la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre de 2000.*

6. *Por constancia del 3 de julio de 2002, visible a folio 179, la Secretaria a.i. de la Sala Constitucional certificó que ese mismo día "ROMALY S.A." presentó acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre de 2000, a la cual se le dio trámite bajo el expediente 02-005500-0007-CO.*

7. *Mediante escrito recibido a las 08:52 horas del 19 de julio de 2002, visible a folio 180, el recurrente indicó que el 2 de julio de 2002, interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre de 2000, a la cual se le asignó el expediente número 02-005500-0007-CO.*

8. *Por sentencia número 2002-10885 de las 14:49 horas del 19 de noviembre de 2002, visible a folio 181, se suspendió la tramitación*

de este amparo hasta tanto no se resolviera la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-005500-0007-CO.

9. *La sentencia número 2003-11925 de las 14:30 horas del 23 de octubre de 2003, rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-005500-0007-CO.*

10. *Por sentencia número 2004-02398 de las 10:39 horas del 5 de marzo de 2004, visible a folio 280, se suspendió la tramitación de este recurso hasta tanto no se resolvieran las acciones de inconstitucionalidad tramitadas bajo los expedientes 02-003198-0007-CO y 02-005311-0007-CO.*

11. *Las sentencias números 2004-13781 de las 14:52 horas del 1º de diciembre de 2004, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-003198-0007-CO; y, 2007-13581 de las 15:00 horas del 19 de septiembre de 2007, rechazó de plano la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-005311-0007-CO.*

12. *Por escrito recibido en la secretaría de la Sala a las 09:20 horas del 4 de junio de 2004, visible a folio 284, los recurrentes reiteraron sus argumentos.*

13. *En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.*

Redacta el Magistrado Araya García; y

Considerando:

a. Cuestiones previas.

I. Del amparo contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir:

"Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante

alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no.” (Sentencia número 1997-00151 de las 15:27 horas de 8 de enero de 1997).

En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, se tiene por acreditado que la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) se encuentra en una situación jurídica de poder frente a los recurrentes y los amparados, en razón que debe extender una licencia para poder realizar la comunicación pública de obras musicales. Por ello, la Sala considera que el amparo es admisible.

II. De la gestión de coadyuvancia planteada por Nicolás Baker. Acerca de la gestión promovida por Nicolás Baker, representante legal de la empresa Exhibidora Cinematográfica Garbo Sociedad Anónima, a favor de esta compañía, a folio 167, en el sentido que se le tenga como coadyuvante de la parte activa del presente recurso de amparo; la Sala acoge esa petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dejando claro que el coadyuvante, por no ser el actor principal, no resulta directamente afectado por la sentencia, ni por la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque puede de manera indirecta favorecerle la eficacia de lo resuelto por el carácter de erga omnes de la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Constitucional, además la coadyuvancia se admite únicamente a efectos de valorar los hechos alegados por las partes, sin que resulten objeto de debate cuestiones no alegadas por estas, sobre el

particular, se puede consultar la sentencia número 1992-03235, de las 09:20 horas del 30 de octubre de 1992.

b. Cuestiones de fondo.

III. Objeto del recurso. Los recurrentes alegan que el cobro de la licencia de uso de repertorio musical realizada por Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) es injustificada, pues esa Asociación se ha arrogado derechos que no le corresponden, además de atribuirse competencias exclusivas del Estado. Estiman que esa situación es injustificada y resulta contraria al Derecho de la Constitución.

IV. Sobre el fondo. El resultado de este asunto dependía directamente de la solución que se diera a diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas directamente con el tema tratado en este amparo. Así, la sentencia 2003-11925 de las 14:30 horas del 23 de octubre de 2003, que rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-005500-0007-CO, esgrimiendo para ello los siguientes argumentos:

“II.-

DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NO CONSTITUIR MEDIO RAZONABLE PARA DEFENDER EL DERECHO CONSIDERADO INFRINGIDO EN EL ASUNTO PRINCIPAL. La Sala ha admitido que la existencia de un recurso de amparo puede constituir asunto base para admitir una acción de inconstitucionalidad para su respectivo estudio, no obstante éste debe ser jurídicamente admisible y lo que se resuelva en la acción debe ser determinante para dilucidar el caso concreto. A través de una acción de inconstitucionalidad la Sala pretende resolver controversias que sean reales y que encuentren un remedio en una sentencia definitiva, esto quiere decir, que con la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente se produzca, el accionante obtenga un beneficio dentro de un proceso o procedimiento subyacente a dicha acción, sin que ello implique

necesariamente la satisfacción plena de sus pretensiones dentro del asunto previo. Este criterio ha sido reiterado por este Tribunal:

“II).-

Del propio libelo de interposición del amparo se desprende que no existen actos de aplicación individual de las normas cuestionadas a los recurrentes, razón por la cual, el amparo resulta inadmisibles, ya que la simple promulgación del Decreto Ejecutivo número 25186-RE no implica en este caso, una aplicación automática de esas normas en perjuicio del petente, lo que de acuerdo con el inciso a) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituye un requisito sine qua non de admisión del amparo, requisito que en última instancia determina la idoneidad de ese recurso para servir como medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado en esta vía.

III).-

Por otra parte, la Sala no puede dejar de advertir la situación concreta planteada en el recurso, específicamente en lo que se refiere a la posibilidad que otorga el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de interponer una acción de inconstitucionalidad sobre la base de un recurso de amparo o de hábeas corpus pendiente ante ella, debiendo indicarse que para estos casos es absolutamente necesario que éstos sean admisibles; es decir, que efectivamente se trate de un asunto en el que estén de por medio no sólo derechos fundamentales de las personas, sino también que para su resolución hayan de aplicarse las normas cuya inconstitucionalidad se pretende; un amparo o hábeas corpus manifiestamente improcedente no constituye medio razonable de amparar ningún derecho o interés, y por ello no puede pretenderse dentro de aquél una declaratoria de inconstitucionalidad, pues ello implicaría reconocer, por esa vía, la existencia en nuestro ordenamiento de una acción popular como presupuesto de legitimación para el acceso al control de constitucionalidad de las normas, situación que en reiteradas oportunidades se ha sido rechazado, tanto en

*la doctrina especializada, como la propia jurisprudencia de esta Sala.-
”(sentencia No. 5268-96)*

Si bien mediante resolución de las 15:15 horas del 28 de mayo del 2002, dictada en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente 01-0010846-007-CO se estimó que la actuación impugnada de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica estaba razonablemente fundada en los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley N.º 8039 de 12 de octubre, 2000, denominada “Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual”, y en consecuencia se les concedió plazo para presentar la presente acción de inconstitucionalidad, luego de una evaluación más pausada en este proceso de inconstitucionalidad, puede llegarse a la conclusión de que ello no es así. Los alegatos esgrimidos por el accionante en el recurso de amparo No. 01-010846-007- CO cuestionan la legitimación que dice ostentar la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) para cobrarles una licencia de uso por la exhibición de obras cinematográficas, toda vez que a su criterio al adquirir dicho material ya se han cancelado todos los derechos de autor correspondientes. Debaten en el asunto base que ACAM insiste en cobrarles dicha tarifa y que por ello podrían resultar demandados con fundamento en la Ley No. 8039 y se les podrían aplicar las medidas cautelares aquí impugnadas. En el análisis de legitimación de esta acción, se constató que a folio 19 del expediente de amparo número 01-0010846- 007-CO los recurrentes indican expresamente: “...En este amparo nosotros denunciarnos la existencia de una obligación, que es la de pagar un canon o cuota a ACAM que tiene como causa, única y exclusivamente la decisión de ACAM de cobrarlo. No existe una ley, un contrato o cualquier otra fuente de obligaciones que haya creado el deber de pagar ese canon a ACAM. Sí existe la obligación de pagar los derechos de autor a los compositores musicales. Nosotros no negamos desde luego esa obligación. Lo que denunciarnos es que desde una posición de poder ACAM impone el pago de una licencia sin que ACAM tenga derecho de cobrarla, porque lo hace genéricamente y arrogándose

la representación de todos los músicos del mundo, sin ninguna individualización, ni causa...” De lo anterior se desprende claramente, que la impugnación de los artículos aquí cuestionados de la “Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual”, que establecen las medidas cautelares y los delitos que reprimen las infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, no son el motivo de disputa planteado en el recurso de amparo y aún si eventualmente se declararan inconstitucionales las normas impugnadas no se resolvería el objeto de dicho recurso, cual es que se determine si ACAM está legitimado para cobrar dicha licencia sin demostrar la titularidad de sus representados. Nótese que los recurrentes no cuestionan el derecho que les asiste a los autores de cobrar por sus derechos, sino específicamente la atribución de ACAM de cobrar una licencia sin demostrar la representación de los compositores musicales de determinadas obras, pues además insisten en haber cancelado tales derechos al adquirir las obras cinematográficas. **En consecuencia, es evidente que la presente acción de inconstitucionalidad no constituye, según lo indicado, medio razonable para amparar el derecho que los accionantes estiman lesionado y por el contrario es en el recurso de amparo donde debe analizarse si las actuaciones de ACAM lesionan algún derecho fundamental de la sociedad amparada. De admitirse la acción, se estaría avalando el ejercicio de una acción popular como presupuesto de legitimación para el acceso al control de constitucionalidad de las normas, lo cual no está previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. [...]** (El texto resaltado pertenece al original).

Posteriormente, la sentencia 2004-13781 de las 14:52 horas del 1º de diciembre de 2004, declaró sin lugar la acción seguida bajo el expediente 02-003198-0007-CO, razonando lo resuelto de la siguiente forma:

“III.-

OBJETO DE LA ACCIÓN. El accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 del 14 de octubre de

1982 y los artículos 3 y 4 del Reglamento al artículo 50 de la Ley No. 6683, Decreto Ejecutivo No. 23485-MP del 5 de julio de 1994 por estimar que adolecen de dos vicios de inconstitucionalidad. En primer término, estima que el artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contradice el artículo 11 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y, en ese tanto, infringe lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, en la medida en que le atribuye al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, la potestad de determinar con entera libertad la retribución económica que deben pagar sus usuarios. En segundo lugar, considera que los numerales 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485- MP del 5 de julio de 1994, son inconstitucionales, en cuanto estipulan la obligación de todo organismo público de exigir la autorización de uso de repertorio como requisito previo para otorgar o renovar licencias o permisos de funcionamiento en que se utilicen obras musicales por diversas razones.

IV.-

NORMAS IMPUGNADAS. En la presente acción de inconstitucionalidad, se cuestionan las normas contenidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982 y el Decreto Ejecutivo No. 23485-MP del 5 de julio de 1994, preceptos que establecen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTICULO 17.-

Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios.”

“ARTICULO 3º.-

Deberán contar con la autorización que ordena la ley, locales como: Centros turísticos, hoteles, salones de baile, salas conocidas como: discoteques y aquellos otros locales frecuentados por el público en que se haga uso de obras musicales.”

“ARTICULO 4º.-

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT), las Gobernaciones de Provincias la Municipalidades, la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural, y en general, todo organismo público que deba otorgar o renovar licencia o permisos de funcionamiento u otorgar contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales de cualquier índole, como requisito previo para tal trámite, deberán exigir al interesado que presente la autorización de uso de repertorio. Tal autorización deberá ser extendida por cada autor de las obras que se ejecutarán en su local o en forma global por la entidad que representa legítimamente a esos autores.”

V.-

ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY No. 6683. *Acusa el accionante la inconstitucionalidad del numeral 17 de la Ley No. 6683 por estimar que el mismo contradice el artículo 11 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y, en ese tanto, infringe, a su vez, lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, en la medida en que le atribuye al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, la potestad de determinar con entera libertad la retribución económica que deben pagar sus usuarios. Este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 172- 95 de las 15:54 hrs. Del 10 de enero de 1995, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley No. 6683, oportunidad en que indicó lo siguiente:*

“(…) I.-

El accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de derechos de autor, número 6683, reformado por la ley 6935 que dice: “Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar los usuarios.” La inconformidad estriba fundamentalmente en que –a juicio del accionante- la Constitución Política y los

tratados internacionales sobre la materia, obligan a una regulación de las sumas que pueden cobrar los autores por el derecho de ejecución pública de sus obras, por lo que el texto cuestionado, al establecer una libertad absoluta en ese sentido, contraría la Carta Fundamental, en varios de sus artículos. II.- En cuanto al artículo 33, no son atendibles los razonamientos del accionante, dado que la norma en sí misma no contempla diferenciaciones de ningún tipo entre las personas a quienes va dirigida la disposición, de forma que las razones que tuviere el autor o quien lo representa, para actuar de forma distinta frente a distintos usuarios obedecen a motivos subjetivos pertenecientes al ámbito de la libertad de comercio y contratación entre particulares que no son revisables en esta sede. III.- Debe igualmente rechazarse la acción en cuanto a los artículos 38 y 39 Constitucionales, puesto que la norma cuestionada se limita a establecer el sujeto jurídico al que corresponde la determinación del monto de la retribución económica a pagar por el uso de obras artísticas o literarias; por ende, se limita únicamente a otorgar un derecho a determinada persona, -que en este caso resulta ser el autor-sin que se establezca en la norma ningún delito, cuasidelito o falta de la cual pueda ser acusada persona alguna, así como tampoco ordena pena ni de prisión ni de ningún otro tipo, de tal forma que no existe relación alguna con los artículos constitucionales citados, entendidos estos como garantías para el administrado frente al poder punitivo del Estado, el cual no se encuentra manifestado en la norma impugnada. IV.- Los artículos 45 y 121 inciso 1) Constitucionales no resultan, asimismo, violados por la disposición cuestionada, dado que, en primer lugar, ella no contiene ninguna regulación que afecte el instituto de la propiedad, por lo que no podría contrastar de forma alguna con los principios constitucionales que sobre ese instituto, contiene la Carta Fundamental. Igualmente, el artículo 121 inciso 1) no resulta violado por cuanto el artículo 17 impugnado tiene el rango de ley y fue emitido por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones y regulando materia de su competencia, dado que, contrario a lo planteado por el recurrente no existe restricción competencial alguna que se derive del texto

fundamental. V.- Finalmente, se alega transgresión de los artículos 7 y 47 de la Constitución Política, que regulan la primacía de los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos aprobados por la Asamblea Legislativa, sobre la ley común y el derecho a la propiedad sobre las obras, invención, marca o nombre comercial; agregando los tratados que concretamente se han ratificado sobre la materia, se obtiene el marco dentro del cual deberán encuadrarse tanto la Ley de derechos de autor en general como el artículo 17 en particular, por lo que la inconstitucionalidad de la última norma citada solo se dará si trasciende tal límite o marco, cosa que no ocurre en este caso, ya que el principio básico es que debe existir protección de los derechos el autor, inventor o comerciante, y que se materializa en primer lugar en los tratados internacionales que regulan el tema de las retribuciones económicas, pero con el fin de asegurar por un lado, que ellas lleguen efectivamente al autor y por otro, para garantizar una libertad de contratación que solo es sometida a la autoridad competente a falta de acuerdo amistoso. Como ese principio no ha sido lesionado por el artículo 17 impugnado, la conclusión es que no existe enfrentamiento con la Constitución Política por lo que la acción debe rechazarse por el fondo (...)."

A mayor abundamiento, debe quedar claro, que el constituyente reconoció como principio básico que el autor e inventor de una obra artística, tiene derecho de propiedad sobre su obra, con arreglo a la ley (artículos 47y 121, inciso 18, de la Constitución Política). Sobre este tema, ya este Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente: "en el artículo 47 constitucional encontramos no solamente la protección propiamente patrimonial de lo creado, sino también, al acto creador, llámese este producción, investigación o creación, en cualquiera que sea el ámbito de su proyección (literario, artístico, ideológico, etc.)." (Voto No. 2247-96 de las 15:21 hrs. Del 14 de mayo de 1996). En segundo término, conviene reiterar que en materia de derechos de autor, el límite o marco que impone el Convenio de Berna no ha sido trascendido por la norma impugnada, que no hace más que asegurar que la retribución económica que implica el uso de la

obra, llegue, efectivamente, al creador. En ese sentido, cabe señalar que este Tribunal también se ha pronunciado respecto a quien le corresponde cobrar las tarifas por uso de obras musicales. De esta forma, en la sentencia No. 1998-00368 de las 16:12 hrs. Del 21 de enero de 1998, se reconoció que dicho cobro podía realizarlo la asociación representante de los artistas musicales en nuestro país. Lo anterior, en virtud que, ante las diferentes soluciones al problema del uso de esa "propiedad exclusiva" frente al potencial usuario y el cobro de cánones, tarifas o licencias, se optó por las organizaciones de gestión colectiva, entidades jurídicas que regulan las relaciones usuario y obra musical, y que poseen la facultad de exigir el cobro de cánones, tarifas y licencias, para efecto que los usuarios puedan utilizar, válidamente, cualquier obra musical sin importar la jurisdicción de donde provenga, y sin que, en el ejercicio de sus atribuciones, requiera expreso consentimiento del autor. En este orden de ideas, esa Asociación vela por los intereses de los autores y compositores musicales, y tiene derechos de administración sobre la obra de los agremiados o, incluso, más allá de aquellos asociados que no forman parte de la misma comunidad nacional pero que, profesionalmente, se identifican entre sí. En suma, es innegable un derecho de propiedad sobre la obra, pues ésta, a alguien le pertenece y quien quiera utilizarla, debe pagar una retribución para ello. Lo anterior, sirve de fundamento a la ficción jurídica de una entidad de protección y gestión de los intereses del gremio. Bajo esta inteligencia, aceptar la tesis que sostiene el accionante, implicaría desconstitucionalizar un derecho, debidamente, declarado por el constituyente en el artículo 47 de la Carta Fundamental, que, efectivamente, remite a la ley.

VI.-

ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 23485-MP. En criterio del 10nfra10erte, los numerales 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485-MP son inconstitucionales, en virtud que estipulan la obligación de todo organismo público de exigir la autorización de uso de repertorio como requisito previo para otorgar o renovar licencias o permisos de funcionamiento de los establecimientos

comerciales en que se utilicen obras musicales por diversas razones. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el régimen de autorización previa que se impugna. Sobre este particular, en la sentencia No. 4642-95 de las 15:39 hrs. Del 22 de agosto de 1995, estimó en lo conducente:

“(…) II.-

Por otra parte, alega el accionante que el numeral 16 de la referida Ley de Derechos de autor, es inconstitucional en virtud de que somete las obras literarias o artísticas al régimen de autorizaciones, transgrediendo así el principio de libertad de expresión consagrado en el numeral 29 constitucional, así como el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dispone literalmente el artículo 29 constitucional que: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca” En el caso que nos ocupa, la acusada inconstitucionalidad no es procedente, en virtud de que el supuesto contenido en la norma cuestionada, se refiere al derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística de utilizarla, razón por la cual sólo éste será el competente para aceptar su edición o difusión, mientras que el recurrente lo que pretende es totalmente lo contrario, que en ejercicio de ese derecho del autor, se le permita utilizar la obra sin restricción alguna, ni autorización de aquel. Ha de quedar claro que el derecho que le asiste al autor de la obra literaria o artística de permitir la edición o difusión es inherente a él, en el sentido de que la obra es de su propiedad, en consecuencia, él será el único responsable de la utilización o difusión de la misma, razón por la que la norma impugnada no resulta ser inconstitucional frente al transcrito artículo 29.- III.- Debe igualmente rechazarse la acción en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 50 de la misma ley, en virtud de que alega el accionante que al igual que lo estipulado en el numeral 16, se somete al régimen de autorización previa los espectáculos públicos, violentándose así la libertad de expresión. Tampoco resulta ser inconstitucional dicha regulación, de

conformidad con las mismas razones y fundamentos dados en el considerando anterior (...).”

De lo transcrito se desprende con meridiana claridad que lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos, es un requisito legal que no infringe el Derecho de la Constitución. En ese sentido, cabe indicar que, aún cuando en dicha oportunidad —a diferencia del caso concreto—, el argumento que le fue expuesto a la Sala para pedir la inconstitucionalidad era la afectación del derecho fundamental a la libertad de expresión dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cierto es que se deja entrever que no se trata de un régimen de autorización pública como lo pretende dar a entender el interesado, sino más bien, un requisito que la legislación exige a las entidades públicas, previo otorgamiento de licencias y autorizaciones que deben tramitarse ante ellas a fin de hacer valer y honrar los derechos patrimoniales de las obras musicales. Así, el ligamen que existe entre la exigencia reglamentaria y el derecho de uso de derechos patrimoniales ajenos, debe ser resguardado por la ley, según lo dispone la propia Convención de Berna al requerir de los países miembros al Tratado no atentar contra el derecho moral. A mayor abundamiento, el propio Convenio de Berna en su artículo 11 bis, dispone lo siguiente “(...) corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a los que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso por la autoridad competente (...)”. Como se desprende con meridiana claridad, el régimen de autorización previa que se impugna resulta ajustado al derecho de la Constitución. Existe una obligación constitucional de proteger los derechos del autor de la obra que se pretende utilizar para garantizar su propiedad sobre la creación. En este sentido, la exigencia no hace más que resguardar su derecho como mandato

de tutela efectiva. No existe por parte de la entidad, el poder tributario que se impugna, pues la organización de gestión colectiva no hace más que velar por los intereses de los autores y compositores musicales, poseyendo derechos de administración sobre su obra. A mayor abundamiento, nótese que las normas impugnadas no disponen requisito alguno, pues lo único que hacen es hacer efectivo el derecho patrimonial del creador de la obra musical utilizada. Tampoco, existe la suplantación de potestades públicas que cuestiona el interesado, pues la autorización de uso de repertorio garantiza el cumplimiento de las exigencias infra y supra constitucionales relacionadas con los derechos del titular de la obra. ”.

Finalmente la sentencia 2007-13581 de las 15:00 horas del 19 de septiembre de 2007, rechazó de plano la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 02-005311-0007-CO, considerando para ello lo siguiente:

“I.-

Disponen los artículos 3 y 4 del Reglamento al Artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

“ARTICULO 3º.-

(sic) Deberán contar con la autorización que ordena la ley, locales como: Centros turísticos, hoteles, salones de baile, salas conocidas como: discoteques y aquellos otros locales frecuentados por el público en que se haga uso de obras musicales”.

“Artículo 4. El Instituto Costarricense de Turismo (ICT), las Gobernaciones de Provincias la Municipalidades, la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural, y en general, todo organismo público que deba otorgar o renovar licencia o permisos de funcionamiento u otorgar contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales de cualquier índole, como requisito previo para tal trámite, deberán exigir al interesado que presente la autorización de uso de repertorio. Tal autorización deberá ser extendida por cada

autor de las obras que se ejecutarán en su local o en forma global por la entidad que representa legítimamente a esos autores

II.-

DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-

La acción en estudio es inadmisibile, y así debe de declararse al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como se explicará a continuación. El motivo de inadmisión de esta gestión lo constituye en primer lugar el objeto de impugnación, en tanto, aún cuando indique el accionante que la Sala habilitó la vía de acción para que se cuestionara el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°23485-MP de 5 de julio de 1994-, lo que por error material se consignó en la resolución de las 9:45 horas del 10 de julio del 2002; ello no es cierto, por cuanto mediante la resolución de las nueve horas cuarenta y un minutos del veintisiete de mayo de dos mil dos, dictada en expediente de amparo número 01-01919-0007- CO, que es el expediente de amparo en que se le concedió plazo a la empresa amparada para interponer acción; se habilitó esta vía para que lo hiciera contra la norma contenida el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°23485-MP de 5 de julio de 1994, publicado en el Alcance N° 24 de La Gaceta N°141 de ese mismo día (exp. 01-01919-0007-CO, folio 141). Al respecto debe tenerse en cuenta que en modo alguno este Tribunal puede definir al antojo su propia competencia, en tanto la misma está circunscrita a las normas constitucionales que la crean (artículos 10 y 48) y la Ley que regula esta Jurisdicción; de manera que, es en atención a la sujeción del principio de legalidad que, resulta imposible admitir acción de inconstitucionalidad que no se dirija contra la norma para la que se habilitó esta vía, con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de esta Jurisdicción, con lo cual-, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción que establece el artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción y que exime del requisito de la existencia del asunto base de la acción-, es claro que la acción no constituye en este caso medio razonable de amparar los derechos e intereses considerados infringidos en el asunto principal. A lo anterior se agrega que si bien pide el accionante que por

conexidad se anule el artículo tercero, así como el decreto ejecutivo en su totalidad; no se desprende del libelo los motivos de impugnación en cuanto a estos artículos sino que la acción se dirige contra la facultad de otorgar o renovar licencia o permisos de funcionamiento u otorgar contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales de cualquier índole, como requisito previo para tal trámite, que dispone el artículo 4 del Reglamento al Artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que aquí se cuestiona. En consecuencia, y en razón de lo dicho, esta acción es inadmisibles y debe rechazarse de plano. (sic)".

V. Conclusión: Como corolario de lo expuesto, debido a que la Sala no ha encontrado vicio alguno de inconstitucionalidad en las normas en las cuales se fundan las actuaciones de la entidad recurrida, lo procedente es desestimar el amparo como al efecto se ordena. El Magistrado Armijo y la Magistrada Salazar ponen nota.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Armijo y la Magistrada Salazar ponen nota.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Fernando Cruz C.

Roxana Salazar C. Jorge Araya G.

Expediente 01-010846-0007-CO:

NOTA DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO Y LA MAGISTRADA SALAZAR CAMBRONERO, CON REDACCION DEL PRIMERO: Por vincularse este caso directamente con el resuelto por la Sala, mediante sentencia número 2004-13781 de las 14:52 horas del 1° de diciembre de 2004, remito a las razones ahí consignadas, a propósito de la objeción que hago, con los Magistrados Cruz y Volio, al sistema en que se permite a la Asociación de Autores y Compositores Musicales de Costa Rica recaudar un canon, en supuesta representación de los derechos intelectuales de terceros, sin demostrar que tales terceros, en efecto, le confirieran ese poder.-

Gilbert Armijo S. Roxana Salazar C.

Magistrado Magistrada